

Capítulo V

Los derechos humanos de las mujeres. Un enfoque de género

Los derechos humanos de las mujeres. Un enfoque de género

SUMARIO: Introducción. 5.1 Situación actual de la mujer en México. 5.2 Los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 5.3 Los derechos de la mujer considerados por la comisión Nacional de los derechos humanos. 5.4 Tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres.

Introducción

Las mujeres han pugnado siempre por el reconocimiento de su existencia como tales; y posteriormente, por los derechos que como personas tienen, ya que como seres humanos, somos susceptibles de tener derechos y obligaciones. Ahora bien, es importante aclarar que la persona como sujeto jurídico es el sujeto mismo del derecho, pues si analizamos detenidamente, no existiría derecho si no hubiera un titular del mismo, y no habría normas porque no existirían actos jurídicos que regular. De aquí que *persona* es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.

La lucha de las mujeres por la igualdad de condiciones laborales tiene al menos dos siglos. De acuerdo al análisis realizado, el trabajo de la mujer se ha caracterizado principalmente por percibir salarios menores a los de los varones que desempeñan la misma actividad laboral. La discriminación, despido por embarazo, hostigamiento sexual, dobles jornadas de trabajo, prestaciones laborales mínimas y otras cuestiones siguen siendo obstáculos para ocupar puestos directivos.

La segregación laboral por género es otro factor que ha enfrentado la mujer trabajadora, pues el trabajo de ellas se ubica en esferas subvaloradas socialmente, tales como servicios y comercio, actividades que son consideradas como propias de su sexo. Esto pone en evidencia las razones por las cuales la lucha continúa. Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos, producto de las luchas del siglo xx. Sin embargo, según el mandato constitucional quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales; es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

Es por ello que, a partir de 1948, la comunidad internacional ha colocado los derechos específicos en la agenda política de los países miembros de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas con vistas a analizar dichos derechos reflexivamente como fenómeno jurídico, desde la ciudadanía y como derecho humano, ya que la mujer no siempre ha gozado de la capacidad de ejercicio, pues no siempre ha tenido el derecho de votar, y desde el punto de vista de los derechos humanos es reciente el reconocimiento de todos los derechos que atañen a las mujeres.

5.1 Situación actual de la mujer en México

En sus orígenes, nuestro país México se colocó a la vanguardia continental en los temas fundamentales de derechos humanos de primera generación, como el derecho a la libertad, con la abolición de la esclavitud (1810), y el derecho a la libertad de creencias, con el establecimiento de la libertad de cultos (1860). Fue el primero en el mundo en reconocer los derechos sociales de los trabajadores del campo y de la ciudad al incorporarlos a su Constitución, en los que ahora son conocidos ahora como derechos humanos de segunda generación.

En 1953 América Latina reconoce los derechos políticos, después de que Naciones Unidas recomendara su reconocimiento en diciem-

bre de 1952. Éste es un paso indispensable para acceder a un régimen democrático.

Por otro lado, México es víctima de una terrible oleada contra los derechos humanos, que es la violación y asesinato de cientos de mujeres y otras tantas desaparecidas en Ciudad Juárez por tal situación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al gobierno de México por las muertes de tres jóvenes originarias de Ciudad Juárez, Chihuahua (en el norte de México), cuyos restos fueron localizados en el área conocida como “Campo Algodonero”.

La sentencia de la Corte obliga al gobierno mexicano a pagar más de 940,000 dólares a los familiares de las víctimas, por daños material y moral, así como asistencia médica y psicológica gratuita a todos los afectados.

El presente análisis tiene por objeto realizar un breve recorrido relativo a los retos en el ámbito laboral que enfrentan tanto la mujer profesionista como el resto de las mujeres que pretenden igualdad de oportunidades en todos los aspectos: salario y espacios de poder sin ningún tipo de discriminación, dado que la Organización Internacional del Trabajo se pronuncia en contra de toda forma de discriminación laboral hacia la mujer.

En el derecho laboral la mujer siempre ha sido rebajada al trabajo doméstico, y en la Edad Media a las actividades agrícolas. Es impactante ver cómo incluso el káiser Guillermo II limitaba la función de las mujeres a “la iglesia, la cocina y los niños” (*“Kirche, Küche und Kinder”*).⁵⁹

Las opiniones discriminadoras para que la mujer no ingrese al área laboral son: que la mujer no tiene aptitud para tareas que requieran esfuerzo; que existe una desnaturalización de sus sentimientos; la perturbación o distracción que les provoca a los hombres cuando trabaja cerca de ellos; que existe desigualdad en la remuneración económica respecto del varón; la degeneración de la raza y el aumento de la

⁵⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de derecho laboral*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1998, pp. 175-376.

mortalidad infantil; o por las menores defensas orgánicas de la mujer sometida al esfuerzo de la energía que implica el trabajo.

En un inicio, la ley consideraba el trabajo de las mujeres y de los menores dentro de un mismo capítulo. Sin embargo, como resultado de la lucha de género que se ha venido realizando a lo largo de estos años, la Ley Federal del Trabajo ha tenido a bien considerar de forma pormenorizada la especialización y actividad de las mujeres, quedando inscrita dicha reglamentación en el Título Quinto, que comprende los artículos 164 al 172, de la mencionada ley.

Mario de la Cueva definió el trabajo de las mujeres como “aquel que tiene por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto trabajadores”.⁶⁰

Cabe mencionar que respecto a la desigual remuneración, el Tratado de Versalles, en su artículo 427, N° 7, dispone: “El principio del salario igual, sin distinción de sexos; un trabajo de igual valor.” Esto porque se ha llegado a argumentar que el trabajo de la mujer no es igual al del varón, por diferencias orgánicas y psicológicas.

A partir de los logros revolucionarios y la consagración de los derechos en la Constitución de 1917, hoy la mujer puede celebrar toda clase de contratos de trabajo, negociar convenios colectivos sindicales y ejercitar los derechos laborales y sindicales vigentes.

5.2 Los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La incorporación de los derechos sociales en el texto de la Constitución de 1917 representa un gran mérito de la Asamblea Constituyente de Querétaro, de tal forma que Alfonso Noriega dijo: “Sin posibilidad a error o equivocación, de acuerdo con los hechos históricos y el más

⁶⁰ Citado por Santos Azuela, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I-O. 6ª ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, 1993, pp. 2160-2162.

elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales y aspiraciones de los sentimientos que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910.⁶¹

Todo habitante de un país, sea ciudadano nacional, extranjero, de otra raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México, y prácticamente en todo el mundo, son derechos del gobernado frente a la autoridad pública.

La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales. Es, pues, la Constitución la que reconoce la existencia de los derechos del ser humano, pero además le garantiza al pueblo que pueda disfrutarlos sin ninguna limitante. Por ello se ha denominado a estos derechos *garantías individuales*.

Las luchas por destruir los absolutismos monárquicos o las tiranías dictatoriales tuvieron por principal objetivo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. La queja principal y la inconformidad continua de la población sometida se materializaba cotidianamente en la violación de sus derechos personales, algo que en esencia era una situación anormal.

El pueblo luchaba por su libertad, por la defensa y por el respeto a sus derechos. Así Hidalgo, al iniciar la Independencia en México, buscaba el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, los cuales fueron plasmados en las primeras legislaciones hasta quedar consignados en la Constitución de 1857, en un apartado denominado precisamente “Derechos humanos”.

Los constituyentes de Querétaro de 1916-1917 los llamaron *garantías individuales*, y en los más de setenta años de vida que acumula

⁶¹ Lastra Lastra, José Manuel, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, tomo v., Coord. Miguel Carbonell. 15ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 12-22.

esta ley suprema se han consignado algunos otros, pero aún no se han incluidos todos.

El cambio de nombre de los derechos humanos por el de *garantías individuales* en la Constitución de 1857 y en la de 1917, busca, más que señalar derechos, consignar defensas o protecciones de esos derechos.

La Constitución Mexicana de de 1857 establecía en su artículo 1º: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; por lo tanto, todas las leyes y las autoridades deberán respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.”

Asimismo, la Constitución de 1917, que actualmente se encuentra vigente, dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías⁶² que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”⁶³

Los derechos civiles individuales son las facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente consideradas. Hoy se les denomina derechos civiles, y en la Constitución se agrupan bajo el nombre de *garantías individuales*.⁶⁴ Los derechos civiles reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo I clasifica las garantías individuales en: garantías de igualdad, contempladas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13; garantías de libertad, establecidas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 24 y 29; garantía de propiedad, establecida en el artículo 27 Constitucional; y

⁶² En el derecho público se entiende por *garantías* los diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados. Alfonso Noriega identifica las garantías individuales con los derechos del hombre, y señala que “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza”.

⁶³ *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. 16ª ed., México, Ediciones Fiscales, ISEF, 2000.

⁶⁴ Rodríguez y Rodríguez Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 1066.

garantías de seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14, 15 y 16.⁶⁵

Cabe señalar que en la Constitución Mexicana, no sólo encontramos en la parte dogmática las llamadas garantías individuales, sino también otros derechos fundamentales que se encuentran en artículos de la parte orgánica de la Constitución, como es el caso de artículo 123, que se refiere a los derechos laborales, y el artículo 31 en su fracción IV, referente a las garantías de proporcionalidad y equidad en las contribuciones. Ahora bien dentro de la parte dogmática debemos considerar que en los artículos 25, 26 y 28 se establecen garantías en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Los derechos sociales nacieron en México como producto de la Revolución mexicana de 1910, movimiento que ha significado una conquista de la clase trabajadora frente al capital y el Estado liberal burgués, y dichos logros fueron plasmados en el artículo 123, donde se establecieron los cimientos de una ley del trabajo fundada en los principios de justicia y razón humana.⁶⁶

Mario de la Cueva señala cinco fechas que jalonan acontecimientos trascendentes para la regulación del trabajo de las mujeres. Dichas fechas son: “1917, año de la Declaración de Derechos Sociales; 1928, fecha de la Promulgación del Código Civil vigente; 1931, año en el que se expidió la Ley Federal del Trabajo; 1962, época a la reforma a la ley de 1931; y finalmente la ley nueva de 1970, que proclamó el principio de igualdad de la mujer y orientó el sentido de las normas reguladoras de su trabajo”.⁶⁷

Destaca también el año de 1975, cuando con México como anfitrión se celebra el Año Internacional de la Mujer. Dicha celebración culminó en la adición al artículo 4º Constitucional, donde se declaró el principio de igualdad jurídica: “El varón y al mujer son iguales ante la ley,” otorgando a la mujer la posibilidad de celebrar toda clase de

⁶⁵ Biosca Tomás, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *Nociones de derecho positivo mexicano*. México, Porrúa, 1996, p. 68.

⁶⁶ Lastra Lastra, José Manuel, *op. cit.*, p. 13.

⁶⁷ De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México, Porrúa, 1988, p. 421.

contratos y no permitir tratos discriminatorios en cuanto al sexo o al estado civil.

De esta forma, dicha adición determinó reformas y la supresión de los artículos 168 y 169 de la Ley Federal del Trabajo, que limitaban las actividades de la mujer trabajadora.

Fue así como el 31 de diciembre de 1974 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma y adición a diferentes ordenamientos legales, y en especial a los artículos 5 fracciones IV y XII; 133 fracción I; 154; 155; 159; 166, 167; 170 fracción I; 243, fracción VII; 501, fracciones III y IV; y 132 fracción XVII.

Ahora bien, los derechos de la mujer se encuentran protegidos bajo un régimen de regulación especial en la Ley Federal del Trabajo, que protege la gestación (a. 165, LFT), donde se prohíbe que la mujer trabaje en lugares insalubres o peligrosos, y que su hora de trabajo no sea después de las diez de la noche en establecimientos comerciales o en trabajo extraordinario.

No obstante el 1º de marzo de 1975, como resultado de las luchas feministas de esa época, se abrogó el artículo 169 de la LFT, que prohibía el trabajo extraordinario para las mujeres, otorgándoles el derecho del doscientos por ciento más sobre el monto de su salario ordinario. Y es en el artículo 164 donde se estatuye que “las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”.⁶⁸

De 1876 a 1910 transcurrió en México la dictadura de Porfirio Díaz. En esta época la situación del campesino y el obrero era grave. Son explotados y remunerados con salarios de miseria y atrapados de por vida en las tiendas de raya. Los latifundistas de la dictadura se convirtieron en dueños y señores de la tierra.

Algunos empezaron a manifestarse, y así tenemos los movimientos de Río Blanco, pues los obreros exigían un incremento salarial de diez centavos para los hombres y de cinco centavos para las mujeres,

⁶⁸ Santos Azuela, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 6ª ed., México, Porrúa, 1993, pp. 2160-2162.

reducción a doce horas de trabajo y trato digno por parte de los empresarios.

Esto dio lugar a la Revolución Mexicana, pues no existía un equilibrio en la distribución de la riqueza, y los derechos políticos no podían ser ejercitados en la práctica democrática⁶⁹.

En esa época, a pesar de los progresos filosóficos la mujer se encuentra bajo la subordinación del hombre. Por tradición y por ley no puede ejercer el voto, ni mucho menos ser electa para ocupar un cargo de elección popular. Tampoco puede celebrar contratos civiles, por lo que se nota para ella una grave falta de capacidad jurídica.

Para facilitar el desarrollo normal de la maternidad, se reconocen a la mujer los siguientes derechos: no realizar esfuerzos durante el embarazo que pongan en riesgo la gestación; disfrutar de un periodo especial de descanso durante seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; podrán prorrogarse dichos periodos de tiempo si no está en condiciones de trabajar; durante los periodos de descanso percibirá su salario íntegramente durante un periodo no mayor a sesenta días; en el periodo de lactancia tendrá dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que la empresa designe; tendrá derecho de retomar el puesto que desempeñaba, siempre y cuando no hubiere transcurrido un año posterior a la fecha del parto; gozará del derecho a que se le computen dentro de su antigüedad los periodos pre y posnatales (artículo 123 apartados A, fracciones v, c y a; y 170, fracciones I, II, III, IV, v, VI y VII).

Asimismo, en el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo se establece que para facilitar el trabajo de las madres trabajadoras, el Instituto Mexicano del Seguro Social les proporcionará servicios de guarderías infantiles.

⁶⁹ Mora Bravo, Miguel, *op. cit.*, p. 52.

5.3 Los derechos de la mujer considerados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ahora bien, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con el Programa Sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, el cual persigue los siguientes objetivos: estudiar, proteger y divulgar las garantías fundamentales de las mujeres, de los niños y niñas y de otros miembros vulnerables de la familia; y difundir mensajes orientados a modificar los patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato.

Las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas.

En nuestra sociedad predomina una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres —esposos, hijos, jefes— abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos a las mujeres y a los niños que conviven con ellos.

También con frecuencia las autoridades no atienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley, la cual ha de proteger a la familia.

Para defender sus derechos, conviene que las mujeres los conozcan y sepan qué significan. Ellas merecen el respeto de sus parejas, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad. En la familia, las mujeres han de ser respetadas, cuidadas y tomadas en cuenta de la misma manera que los hombres.

Esto quiere decir que las mujeres tienen derecho a tomar libremente decisiones que afectan su vida sobre, por ejemplo, su trabajo, el número y espaciamiento de sus hijos, sus estudios y el uso de su tiempo libre; tratar en paz los asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja, para procurar que las decisiones relativas a ellos sean tomadas de común acuerdo; compartir por igual con su pareja las responsabilidades familiares, como las que se refieren a la crianza de los hijos,

a los gastos y los cuidados que éstos necesitan; asimismo, expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales.

Cuando las mujeres deseen el divorcio, tienen derecho a reclamarlo y a que, si lo obtienen, o bien si se separan o son abandonadas, su pareja cumpla con las responsabilidades que el juez le señale para atender las necesidades de los hijos. Por ello las mujeres pueden demandar pensión alimenticia para ellas y sus hijos.

Esta pensión también puede ser exigida cuando el padre no cumpla con la responsabilidad de darles sustento, aunque viva en el domicilio conyugal; reclamar ante un juez civil el reconocimiento de la paternidad, cuando el padre de un hijo suyo se niegue a reconocerlo; demandar la separación de bienes conyugales y disponer de su parte, aun cuando no demanden el divorcio; conservar la custodia de sus hijos menores de edad.

La expresión de la sexualidad de las mujeres no debe ser objeto de burla, castigo o imposición. Cuando una mujer es obligada, por quien sea y en donde sea, a tener una relación sexual, es víctima de un ataque sexual que está penado por la ley.

5.4 Tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres

Existe una tensión permanente entre la razón de Estado y los derechos humanos. Por ello, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, se ha intentado controlar al poder por medio de instrumentos jurídicos que protejan a la persona humana.

Hasta hoy se han acuñado tres generaciones de derechos humanos. La primera Declaración de París de 1789 limitó la “razón de Estado” respecto de la libertad del individuo. La segunda conminó al Estado a proteger los derechos sociales y fue una aportación de la Constitución Mexicana de 1917 como respuesta a la Revolución, que demandó derechos laborales para los trabajadores y los campesinos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 dio lugar a la tercera generación de derechos humanos, que por ser tan vasta y compleja ha requerido de un centenar de tratados internacionales en la materia,⁷⁰ así como la creación de un Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU.

También se ha requerido la existencia de una Corte Penal Internacional, que para garantizar su imparcialidad debiera ser autónoma de cualquier otro organismo de Naciones Unidas, incluyendo el Consejo de Seguridad.⁷¹

En la mayoría de las naciones se ha hecho necesaria la existencia de un *ombudsman* autónomo del gobierno y sin vinculación con partidos políticos, electo por el órgano legislativo para vigilar el respeto a los derechos de los miembros de las comunidades nacionales.

Se han multiplicado además las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de derechos humanos, instauradas para ejercer una mayor presión frente a las autoridades respectivas.

Algunos de los esfuerzos relevantes en la proclamación de diversos escritos en los que se han plasmado la lucha por los derechos de la mujer son los siguientes documentos: Los Derechos Humanos de la Mujer; una Guía a los Documentos Oficiales de las Naciones Unidas; la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; las Ratificaciones y Declaración Sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; la “Convención de Belém Do Pará”; las Ratificaciones y Documentos de la ONU Sobre la Violencia Contra la

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999, pp. 479-514.

⁷¹ González Gálvez, Sergio, *México y la Corte Penal Internacional, 50 aniversario*, p. 45.

Mujer; los Documentos de la ONU sobre las Niñas; el Informe de la Conferencia de El Cairo; la Declaración de Beijing; y otros tratados relativos a la participación de la mujer en los diversos aspectos del desarrollo económico.

En México, fue hasta 1990 cuando se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en 1993 la del Distrito Federal; fue entonces que se inició el trabajo de defensa de los derechos humanos en forma institucional en nuestro país.

En cuanto a los derechos humanos de la población femenina, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) fue ratificada por México en 1981, y ese mismo año el comité correspondiente quedó oficialmente establecido para vigilar la aplicación de la convención e informar de su cumplimiento cada cuatro años.

La Organización de Estados Americanos (OEA), por su parte, suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belem do Pará en 1994, misma que fue ratificada por México en 1998.

En dicha convención se establece el compromiso de informar a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra las personas del sexo femenino, así como las medidas que se tomarán para ayudar a la mujer que ha sido afectada por la violencia; y adicionalmente proporcionar información sobre los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer, para poder prevenirla.

En materia laboral, la Organización Internacional del Trabajo cuenta con 177 Estados miembros, ha emitido 184 convenios y 192 recomendaciones. Los convenios fundamentales para las mujeres son ocho, de los cuales solamente seis han sido ratificados por México. Entre ellos destacan el 100 sobre la igualdad de remuneración salarial, el 103 sobre la protección a la maternidad y el 111 sobre la no discriminación.

El tema central del tiempo presente y el gran reto de los tiempos por venir es el respeto de los derechos humanos. Mantener la paz y

la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1848 mediante la cooperación internacional, es la razón de existir de la propia Organización de las Naciones Unidas. Para lograrlo, se ha dedicado el decenio del cambio de siglo a la enseñanza de los derechos humanos en el mundo.

El reto fundamental estriba en generar una nueva cultura de respeto a los derechos de todos los miembros de nuestra comunidad. En este sentido, se requiere llevar a cabo acciones paralelas de revisión y difusión del marco jurídico; la inclusión del tema de derechos humanos en los programas educativos en todos los niveles; y realizar campañas de difusión masiva a través de los medios de comunicación.

Debemos promover el conocimiento y aplicación de los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado entre las autoridades de los tres poderes, en los diferentes niveles de gobierno, así como entre la ciudadanía, de manera que la gente pueda exigir su cumplimiento, tanto de la Convención para la Eliminación de Todo Tipo de Discriminación Contra las Mujeres de Naciones Unidas (CEDAW) como de la Convención para Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como de los acuerdos de Belem do Pará de la OEA y los convenios de la Organización Internacional del trabajo.⁷²

Aun cuando se ha declarado tema prioritario el respeto y defensa de los derechos humanos, en la práctica enfrentamos un gran desconocimiento de los instrumentos internacionales que deben ser parte del derecho positivo mexicano entre las autoridades competentes.

⁷² Galeana, Patricia, *La mujer en la lucha por la unidad de nuestra América*. Asociación por la Unidad de Nuestra América-México, A.C., México, Centro Mexicano de Estudios Sociales Debate-Reflexión-Propuestas, A. C. México, 2004.